



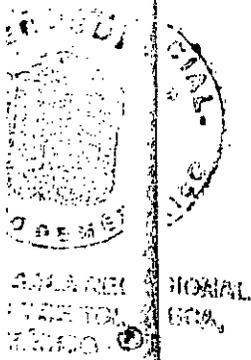
ESTADO DE TOLUCA

TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A VEINTITRÉS 23 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS 2016.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca **85/2016**, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva del seis 06 de enero del dos mil dieciséis 2016, dictada por la Juez [REDACTED] del Distrito Judicial de [REDACTED], en el expediente [REDACTED]/2015, y:

RESULTANDO

I. En el expediente [REDACTED]/2015, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Rectificación de acta de Defunción**, promovido por [REDACTED] **FUENTES**, en contra del **OFICIAL [REDACTED] DEL REGISTRO CIVIL DE [REDACTED], ESTADO DE MÉXICO**, se dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente: "**PRIMERO**.- Ha sido procedente la vía de **Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar Preponderantemente Oral de Rectificación de Acta de Defunción**, que promoviera [REDACTED], quien no justificó los extremos de su pretensión; consecuentemente. **SEGUNDO**. Se absuelve a la Primera Oficialía del Registro Civil de Toluca, México, de la rectificación de acta de defunción que le



reclamara. **TERCERO.**- No se hace condena en costas en esta instancia. **CUARTO.- NOTÍQUESE PERSONALMENTE."**

II. Inconforme [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de Apelación, que se admitió con efecto suspensivo; una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución al **Magistrado EVERARDO GUITRÓN GUEVARA**, y:

CONSIDERANDO

I. La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. Los argumentos que en vía de agravios expresa [REDACTED], se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, a la vez que se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de

ESTADO DE MÉXICO
TOLUCA
2010



Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva del seis 06 de enero del año dos mil dieciséis 2016, por las siguientes razones:

De la revisión de las constancias procesales que integran el cuaderno principal, se advierte que [REDACTED], por su propio derecho y en su calidad de hermana del de cujus [REDACTED], solicita en la vía de controversias del estado civil de las personas y del derecho familiar, la rectificación del acta de defunción de [REDACTED] en lo relativo al nombre patronímico, en razón de que los apellidos fueron asentados de manera invertida [REDACTED], en lugar de [REDACTED]

El [REDACTED] Oficial del Registro Civil del Municipio de [REDACTED] fue emplazado y llamado a juicio, sin que diera contestación a la instaurada en su contra, el veintisiete 27 de noviembre del dos mil quince 2015, se le tuvo por presuntamente confeso de los hechos.

En la sentencia objeto de revisión, la Juez de Primera Instancia indebidamente determina la improcedencia de la acción, por estimar que la apelante carece de legitimación para promover el presente juicio, y agrega que era indispensable la acción la ejerciera el representante de la sucesión. Dicha afirmación no es compartida por los integrantes de esta

Sala, toda vez que causa agravios a la recurrente, y con plenitud de jurisdicción procede a su reparación.

En el ejercicio de la acción [REDACTED] [REDACTED] está legitimada para solicitar la rectificación del acta de defunción de su hermano [REDACTED], de acuerdo con la fracción III del artículo 3.39 del Código Civil:

"Artículo 3.39. Pueden pedir la rectificación, modificación o la nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil:

...

...

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

...

..."

El artículo 6.144 del ordenamiento legal invocado, prevé los posibles parientes e instituciones con derecho a heredar dentro de la sucesión legítima, cuando señala:

"Artículo 6.144. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;
- II. A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia."



De lo que se desprende, la legitimación en su carácter de pariente colateral de [REDACTED] [REDACTED], respecto de [REDACTED] [REDACTED] para promover dentro de las controversias del estado civil de las personas y del derecho familiar, la rectificación del acta de defunción de su hermano.

Ahora bien, a través de las documentales públicas exhibidas, y credenciales de identificación, que se tienen a la vista, consistentes en: partidas de matrimonio, nacimiento y defunción del Registro Civil, con valor probatorio pleno en términos de los artículo 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se demuestra la unión matrimonial de [REDACTED] [REDACTED] de cuya relación procrearon cuatro hijos de nombres, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED].

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], nació el veintidós 22 de julio de mil novecientos setenta 1970, y falleció el treinta 30 de mayo del dos mil quince 2015, a la edad de 44 años, sin embargo en el acta de defunción se anotaron sus apellidos de manera inversa [REDACTED].

Con las credenciales de identificación consistentes en la de la escuela secundaria oficial número [REDACTED] licencia federal de conductor; EXEL [REDACTED] y para

votar con fotografía, así como la cartilla militar, solicitud de preinscripción de escuelas dependientes de la Universidad Autónoma del Estado de México, y el Registro Nacional de Población, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se demuestra que el orden correcto de los apellidos de [REDACTED], son los de [REDACTED].

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 3.37, 3.38 fracción IV, 3.39 y 3.40 del Código Civil, se declara procedente la rectificación del acta de defunción número [REDACTED] inscrita en el Libro número [REDACTED] de la [REDACTED] Oficialía del Registro Civil del Municipio de [REDACTED] con fecha de registro uno 01 de junio del dos mil quince 2015, a fin de que se corrija el orden de los apellidos, esto es, [REDACTED], en lugar de [REDACTED] de manera que se lea en forma clara y correcta [REDACTED].

[REDACTED] De igual forma, en lo que se refiere a la edad deberá suprimirse la asentada de 33 años, y en su lugar colocarse la de 44 años. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio a la [REDACTED] Oficialía del Registro Civil, con copia certificada de la presente resolución para que proceda a la rectificación del acta de defunción en los términos que anteceden.

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de

Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido fundados y operantes los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva del seis 06 de enero del dos mil dieciséis 2016, dictada por la Juez [REDACTED] del Distrito Judicial de [REDACTED] en el expediente [REDACTED] 2015, relativo a la Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, sobre **Rectificación de acta de Defunción**, promovido por [REDACTED] en contra del **OFICIAL [REDACTED] DEL REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO**, para quedar del tenor siguiente:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía **Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar**, en la que [REDACTED] probó su acción de rectificación de acta de defunción de su hermano [REDACTED] en

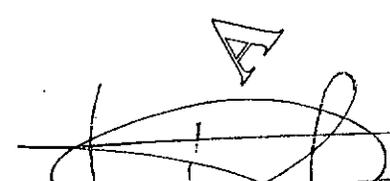
contumacia de la [REDACTED] Oficialía del Registro Civil del Municipio de [REDACTED] en consecuencia.

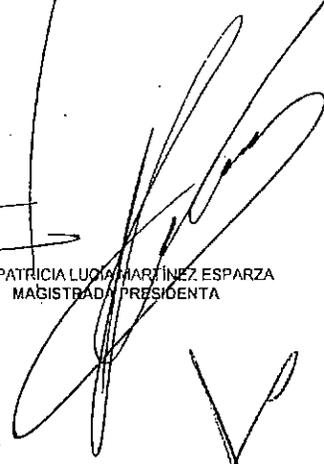
SEGUNDO. Se declara procedente la rectificación del acta de defunción número [REDACTED] inscrita en el Libro número [REDACTED] de la [REDACTED] Oficialía del Registro Civil del Municipio de [REDACTED] con fecha de registro uno 01 de junio del dos mil quince 2015, a fin de que se corrija el orden de los apellidos, esto es, [REDACTED] en lugar de [REDACTED] [REDACTED] de manera que se lea en forma clara y correcta [REDACTED] [REDACTED]. De igual forma, en lo que se refiere a la edad deberá suprimirse la asentada de 33 años, y en su lugar colocarse la de 44 años. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio a la [REDACTED] Oficialía del Registro Civil, con copia certificada de la presente resolución para que proceda a la rectificación del acta de defunción en los términos que anteceden."

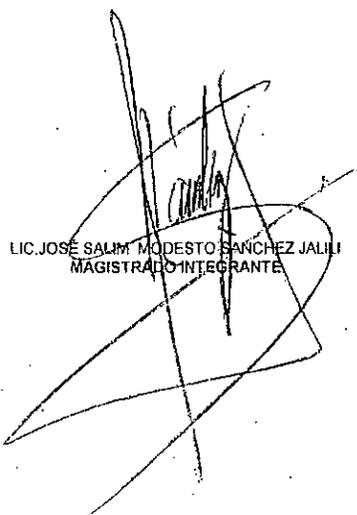
TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados, **EVERARDO GUITRON GUEVARA, PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** que integran la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia de la **Segunda** y ponencia del **Primero** de los mencionados, que actúan con Secretario de Acuerdos, Licenciado Alejandro Hernández Venegas, **DOY FE.**


 MENA DE EVERARDO GUITRON GUEVARA
 MAGISTRADO INTEGRANTE


 LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
 MAGISTRADA PRESIDENTA


 LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
 MAGISTRADO INTEGRANTE


 LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
 SECRETARIO DE ACUERDOS